RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que entre **El MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y **CORNARE** se suscribió el Convenio N° 576-2016 de Diciembre 23 de 2016 y Acta de Inicio del 1 de Marzo de 2017, cuyo objeto es **"OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRAMOS PRIORIZADOS DEL COLECTOR OCCIDENTAL Y DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS"** por un valor de $ 451.684.83, el cual según información suministrada por la Supervisión del mismo este se ha ejecutado en un 85 % en obras y financieramente en un 80 %, faltando por ejecutar $ 80.000.000, dentro de lo cual se tienen contempladas obras complementarias en la PTAR,

Que mediante Resolución Nº 112-1708 del 17 de abril de 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** identificado con Nit: 890.983.740-0 a través de su Alcaldesa municipal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA,** identificada con cedula de ciudadanía número 43.111.471, en beneficio del proyecto denominado **VIVERO-PTAR**, ubicado en la zona urbana del municipio de San Carlos.

Que bajo el Radicado N° 132-0472 del 11 de septiembre de 2018, la comunidad Decima Estrella interpuso Queja en contra de la PTAR del municipio de San Carlos, en la cual se manifiesta problemática ambiental que afecta alrededor de 100 viviendas del sector Décima Estrella, Villa Oriente, San Vicente, La Bomba, entre otros.

Que técnicos de la corporación realizaron visita de control y seguimiento a la PTAR municipal el dia 11 de septiembre de 2018, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1086 del 18 de septiembre de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto Nº 112-0924 del 08 de octubre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa municipal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA:** (Notificado en forma personal el 18 de octubre del 2019).

"(...)"

CARGO PRIMERO: Incumplir con la normatividad ambiental en lo que corresponde con los artículos 365 y 366 de la Constitución Política y los artículos 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.21.4.. 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 del 2015, por el manejo Inadecuado manejo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR municipal y la descarga de los vertimientos de la PTAR municipal, sin contar con tratamiento previo en el Rio San Carlos.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto Nº 112-1068 del 14 de noviembre del 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Informe técnico N°112-1086 del 18 de septiembre del 2018. ***(Expediente Nº 056490404961)***
2. Informe técnico Nº112-0410 del 8 de abril del 2019. ***(Expediente Nº 056490404961)***
3. Informe técnico Nº112-0860 del 30 de julio del 2019.***(Expediente Nº 056490404961)***

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa municipal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado, con su respectivo análisis de las normas ambientales y/o actos administrativos vulnerados y del material probatorio incorporado en el expediente, tal y como quedo consignado en el Auto Nº 112-0924 del 8 de octubre de 2019:

RESPECTO AL CARGO PRIMERO: *": Incumplir con la normatividad ambiental en lo que corresponde con los artículos 365 y 366 de la Constitución Política y los artículos 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.21.4.. 2.2.3.3.9.14. 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 del 2015. por el manejo Inadecuado manejo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR municipal y la descarga de los vertimientos de la PTAR municipal. sin contar con tratamiento previo en el Rio San Carlos....".*

Una vez analizado el cargo formulado, es evidente el incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que el marco regulatorio en materia de vertimientos esta la prohibición de verte sin tratamiento las aguas residuales, a lo cual verificando el hecho generador con la conducta realizada y en consideración a lo determinado en el Informe Técnico Nº 112-1086 del 19 de septiembre de 2019, se logró constatar en la visita técnica de control y seguimiento con fecha el día 11 de septiembre de 2018 a la PTAR del municipio de San Carlos solo opera el pretratamiento, y las demás unidades (Sedimentadores, UASB y lechos de secado) no operan, encontrándose en un estado de abandono; lo que conlleva a que no se garantice la conservación de las características de la corriente receptora y al cumplimiento los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, conforme a los señalado en los artículos 2.2.3.2.21.4 y 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.15, hace referencia a la suspensión de actividades, indicando "... *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...".

A lo anterior, aunque la suspensión de las actividades que generan el vertimiento, exceptúa aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales doméstica, no se cumplió con la obligación consignada de dar aviso a la Autoridad ambiental y poner en marcha el Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos, esto en aras de garantizar el funcionamiento de todas las unidades, en tanto que no en encuentra en operación la unidad de sedimentación.

Por otra parte, a del Convenio 576-2016 de diciembre 23 de 2016, cuyo objeto es "OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRAMOS PRIORIZADOS DEL COLECTOR OCCIDENTAL Y DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, está dirigido al cumplimiento de las finalidades dispuestas en la Constitución Política en sus artículos 365 y 366, en relación con la prestación eficiente de los servicios públicos y soluciones de saneamiento ambiental, no se logra una satisfacción de los mismos, dado que **el municipio bajos las condiciones de modo, tiempo y lugar no desarrollo acciones efectivas para remediar situación que generó el manejo inadecuado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR municipal.**

Así las cosas, es plenamente identificable que con su actuar el Municipio de San Carlos, infringió la normatividad ambiental en tanto que el incumplimiento fue evidenciado por parte de personal técnico de la Corporación el día 11 de septiembre del 2018, situación que se plasmó en el Informe Técnico 112-1086 del 18 de septiembre de 2018.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente Nº 056493331849** a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto Nº 112-0924 del 08 de octubre del 2019, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se dio en el presente procedimiento sancionatorio, ya que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes*

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes. en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a **MUNICIPIO DE SAN CARLOS,** a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0924 del 08 de octubre del 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó el Informe Técnico Nº 112-1596 del 26 de diciembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	***B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs***	***TIPO DE HECHOS:***	***CONTINUOS***	***JUSTIFICACIÓN***
B: Beneficio ilícito	***B=***	*Y*(1-p)/p*	*0,00*	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	*y1+y2+y3*	*0,00*	
	y1	***Ingresos directos***	*0.00*	*NO APLICA PARA ESTE ASUNTO*
	y2	***Costos evitados***	*0.00*	*NO APLICA PARA ESTE ASUNTO*
	y3	***Ahorros de retraso***	*0.00*	*NO APLICA PARA ESTE ASUNTO*
Capacidad de detección de la conducta (p):	*p baja=*	*0.40*	*0.50*	*ES UNA ACTIVIDAD OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL*
	p media=	*0.45*		
	p alta=	*0.50*		
α: Factor de temporalidad	*α=*	*((3/364)*d)+ (1-(3/364))*	*1.00*	
d: número de dias continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	*d=*	*entre 1 y 365*	*1.00*	*EN EL ASUNTO, ESTE ATRIBUTO SE TOMA COMO INSTANTÁNEO*
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	*o=*	***Calculado en Tabla 2***	*0.20*	
m = Magnitud potencial de la afectación	*m=*	***Calculado en Tabla 3***	*20.00*	
r = Riesgo	*r =*	*o * m*	*4.00*	
Año inicio queja	*año*		*2.017*	*Año del control y seguimiento*
Salario Mínimo Mensual legal vigente	*smmlv*		*737.717,00*	*Salario mínimo para el año 2017*
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	*R=*	*(11.03 x SMMLV) x r*	*32.548.074.04*	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	*A=*	***Calculado en Tabla 4***	*0,20*	

Ca: Costos asociados	*Ca=*	*Ver comentario 1*	*0.00*	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	*Cs=*	*Ver comentario 2*	*0.40*	

***CARGO PRIMERO:** Incumplir con la normatividad ambiental en lo que corresponde con los articulos 365 y 366 de la Constitución Política y los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4., 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 del 2015, por el manejo Inadecuado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR municipal y la descarga de los vertimientos de la PTAR municipal, sin contar con tratamiento previo en el Rio San Carlos.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

*I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*		*8.00*	*Se toma como valor constante. por ser un cálculo por Riesgo*

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	*VALOR*		
Muy Alta	*1,00*	*0,20*	
Alta	*0,80*		
Moderada	*0,60*		
Baja	*0,40*		
Muy Baja	*0,20*		

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	*VALOR DE IMPORTANCIA*	*(m)*	
Irrelevante	*8*	*20,00*	*20,00*
Leve	*9 - 20*	*35,00*	
Moderado	*21 - 40*	*50,00*	
Severo	*41 - 60*	*65,00*	
Crítico	*61 - 80*	*80,00*	

JUSTIFICACIÓN	*Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja considerando que los vertimientos se realizan al rio San Carlos cuyo caudal (Qm de 6.5 m3/s) y condiciones de calidad e hidráulicas en el tramo que cruza el área urbana, favorecen la asimilación de estos vertimientos. Adicionalmente las acciones correctivas implementadas en la PTAR Municipal han garantizado el funcionamiento de todas sus unidades. en virtud de que se finalizaron las obras en el proyecto "optimización. mantenimiento y puesta en funcionamiento de la PTARD urbana". La PTAR del municipio fue incluida en el convenio 329-2019 suscrito por Comare con la Corporación Académica Ambiental de la Universidad de Antioquia para el arranque. optimización y puesta en marcha.*

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	*Valor*	*Total*
Reincidencia.	*0,20*	*0,20*
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0,15*	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0,15*	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0,15*	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0,15*	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	*0,20*	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0,20*	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0,20*	

***Justificación Agravantes**: El municipio es reincidente cada vez que por medio de la Resolución 112-2856 del 11 de agosto de 2016. se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se dispuso declarar responsable al municipio de San Carlos y se impuso multa económica por un valor de $8.528.616*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,40*	*0,00*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,40*	
Justificación Atenuantes: No se evidencian en el asunto, por lo tanto no aplica		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		*0,00*
Justificación costos asociados: No se evidencian en el asunto, por lo tanto no aplica		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	*0.01*	*0,40*
	2	*0.02*	
	3	*0.03*	
	4	*0,04*	
	5	*0,05*	
	6	*0.06*	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	*0.01*	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	*0.25*	
	Pequeña	*0.50*	
	Mediana	*0,75*	
	Grande	*1.00*	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
		0.60	
	Categoría Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	*1.00*	
	Primera	*0.90*	
	Segunda	*0.80*	
	Tercera	*0.70*	

Cuarta	0.60	
Quinta	0.50	
Sexta	0.40	

justificación Capacidad Socio- económica: El municipio de San Carlos Antioquia se encuentra en categoría sexta, así pues, de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, artículo 10, numeral 3, su factor de ponderación es de 0,4

VALOR MULTA:	**15.623.075,54**

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 15.623.075,54 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con **Nit** 890.983.740-9 a través de su Representante Legal la señora **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.471, se procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con **Nit** 890.983.740-9 **a** través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARÍN DAZA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.471, del cargo formulado en el Auto N° 112-0924 del 08 de octubre del 2019 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental por incumpliendo con ello lo consagrado en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4., 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA,** una sanción consistente en **MULTA,** por un valor de **15.623.075,54 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA,** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduria Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [illegible]

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA,** en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA
Expediente: 056493831849 /Fecha: 26 de Diciembre de 2019
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero
Técnico: Maria Gardenia Rivera
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico